



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Control Inmediato de Legalidad
Radicado No: 54-001-23-33-000-2020-000212-00
Acto Decreto No. 029 del 31 de marzo de 2020 de la
Administrativo: Alcaldía Municipal de San Calixto, Norte de Santander

I. ASUNTO

Agotado el trámite de que trata el artículo 185 del CPACA, procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander a proferir la sentencia que pone fin a la actuación de control inmediato de legalidad (CIL) del Decreto No. 29 del 31 de marzo de 2020, *“por medio del cual se adopta el Decreto Nacional No. 491 de 2020, se implementa el trabajo en casa a través del teletrabajo en el Municipio de San Calixto, Norte de Santander y se dictan otras disposiciones”*.

II.- ANTECEDENTES

2.1. Actuación procesal

Mediante auto del 16 de abril de 2020, el Magistrado Sustanciador avocó conocimiento del presente acto administrativo, con el objeto de efectuar el control inmediato de legalidad contemplado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con el artículo 151, numeral 14 del CPACA se ordenó la fijación de aviso por el término de 10 días, para que los ciudadanos impugnaran o coadyuvaran la legalidad del Decreto objeto de control.

Así mismo, se invitó a las entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a intervenir en el proceso; ordenó comunicar y pedir los antecedentes que dieron lugar a la expedición del Decreto en cuestión y se corrió traslado al delegado de la Procuraduría General de la Nación, para que rindiera concepto.

2.2. El Delegado del Ministerio Público

No rindió concepto acerca del acto administrativo objeto de control.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

3.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, los artículos 136 y 151-14 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), le corresponde a la Sala Plena de esta Corporación ejercer el control inmediato de legalidad de los actos administrativos de carácter general proferidos por autoridades del orden territorial departamental y municipal, en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional durante los estados de excepción.

Por lo tanto, en el sub examine, es claro que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, es competente, en única instancia, para asumir la revisión, análisis, y control del Decreto 029 del 31 de Marzo de 2020 expedido por la Alcaldesa Municipal de San Calixto.

3.2. Problema jurídico

Se contrae a determinar si en el caso concreto procede efectuar el control inmediato de legalidad sobre el Decreto 029 del 31 de Marzo de 2020, expedido por la Alcaldesa del Municipio de San Calixto, o si por el contrario, está Corporación debe abstenerse de ello?

En caso de que resulte afirmativa la respuesta al problema jurídico anterior, deberá determinar la Sala si se ajusta a derecho el Decreto 029 del 31 de marzo de 2020?

3.3. Marco normativo y jurisprudencial del control inmediato de legalidad

La Ley 1437 de 2011, en el artículo 136 contempla el control inmediato de legalidad en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

Se desprenden de la norma en cita, que el control inmediato de legalidad procede únicamente cuando se configuran los siguientes presupuestos:

a) Debe tratarse de actos jurídicos estatales de contenido general o abstracto, es decir están excluidos los de carácter particular o concreto.

b) Los actos deben tener la naturaleza jurídica de actos administrativos, esto es, haber sido proferidos en ejercicio de función administrativa.

c) Se requiere que tales actos hayan sido expedidos en desarrollo de los decretos legislativos proferidos durante los denominados estados de excepción, esto es, los previstos en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, denominados, en su orden: (i) estado de guerra exterior, (ii) estado de conmoción interior y, (iii) estado de emergencia económica, social y ecológica.

A su turno, la competencia para conocer de dicho medio control jurisdiccional y por tanto para decidir la legalidad o no de los actos administrativos sujetos a dicho tipo de control está asignada así: (i) al Consejo de Estado, si se trata de actos expedidos por autoridades del orden nacional y (ii) a los Tribunales Administrativos -según el lugar donde se expidan-, si son dictados por autoridades del orden territorial de conformidad con las reglas de asignación de competencias contenidas, respectivamente, en los artículos 149 numerales 1 y 14, y 151 numeral 14 de la misma Ley 1437 de 2011, cuyos procesos por determinación del legislador son de única instancia.

3.3.1. Declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional.

El pasado 11 de marzo, la Organización Mundial de la Salud (OMS) calificó el brote de la enfermedad COVID-19 como una pandemia, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró «la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020», ordenando a los jefes y representantes legales de las entidades públicas y privadas adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación de dicha enfermedad.

Posteriormente, el señor Presidente de la República a través del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, declaró el «Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario», adoptando las medidas necesarias con el fin de conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación del COVID-19, y (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

3.3.2. Naturaleza y control de los decretos legislativos expedidos en estado de emergencia

El estado de emergencia económica, social y ecológica es uno de los estados de excepción previstos en el Capítulo 64 del Título VII de la Constitución Política de 1991 (arts. 212 a 215). De acuerdo con el artículo 215 de la Carta, este procede cuando sobrevienen hechos distintos a aquéllos que configuran la guerra exterior (CP, art. 212) y la conmoción interior (CP, art. 213), que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública.

El Consejo de Estado¹ indicó que en el caso específico del estado de emergencia de que trata el artículo 215 constitucional, se expiden: el Decreto declarativo, es decir, el que declara la situación de emergencia y aquellos Decretos con fuerza de ley, denominados legislativos, destinados a conjurar o remediar, solucionar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

En palabras del honorable Consejo de Estado², los Decretos mencionados se les atribuyen las siguientes características:

- En cuanto a su forma:

- Deben llevar la firma del Presidente de la República y de los ministros de su Gabinete.
- Han de ser motivados, con la expresión de las razones de hecho y de derecho por las cuales se hace la declaratoria respectiva o por las que se adoptan las medidas que la desarrollan. Esos motivos deben guardar correspondencia con los supuestos previstos en la Constitución para la declaración de cada estado de excepción y con las causas concretas que lo originaron.

- Respecto de su contenido:

Se distingue entre el decreto que declara el estado de excepción de los expedidos con fundamento en dicha declaratoria. Podemos distinguirlos así:

- En el Decreto que declara la conmoción interior o la emergencia económica, social y ecológica se debe fijar el tiempo de duración, que podrá ser por períodos de treinta días, los cuales, sumados, no podrán exceder de noventa en el año calendario.
- Los Decretos legislativos dictados con fundamento en el estado de excepción que haya sido declarado, deben circunscribirse a las medidas estrictamente necesarias para afrontar y superar la crisis. Igualmente, estas últimas deben ser proporcionales a la gravedad de los hechos y no pueden implicar la suspensión de los derechos humanos ni de las libertades fundamentales, y, en todo caso, deberán respetar las reglas del Derecho Internacional Humanitario.

- En lo relativo a su control:

Los Decretos legislativos están sujetos a los siguientes controles:

- Al judicial de la Corte Constitucional, mediante el control automático, que obliga al Gobierno Nacional a enviarlos a dicha Corporación, al día siguiente de su expedición, y si el Gobierno no cumpliera con ese deber, aquélla aprehenderá de oficio y de forma inmediata su conocimiento.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión número 10, providencia del 11 de mayo de 2020, rad. 1100103150002020-0094400, C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 20 de abril de 2020, Rad. 11001-03-15000-2020-01139-00.

- Al político del Congreso, que puede hacerse efectivo a través de juicio de responsabilidad por cualquier abuso que los miembros del Gobierno cometan en el ejercicio de las facultades respectivas, y a través de la atribución que esa Corporación tiene para modificar o derogar en cualquier época las medidas tomadas mediante los decretos legislativos.

Por su parte, las características específicas de los Decretos legislativos expedidos en el marco del estado de emergencia económica, social o ecológica son las siguientes:

- Pueden derogar, adicionar o modificar las leyes que sean pertinentes y en consecuencia tienen los mismos efectos jurídicos de una ley, a diferencia de lo que ocurre con los decretos legislativos proferidos en los estados de guerra exterior y conmoción interior, que solo suspenden las leyes que sean contrarias a la situación excepcional que se presente.
- Los decretos legislativos que desarrollan el estado de emergencia tienen una vigencia indefinida, esto es, pueden sobrepasar el término por el cual se declaró el estado de excepción. No obstante, si establecen nuevos tributos o modifican los impuestos existentes, las medidas respectivas regirán solo hasta el vencimiento de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso las convierta en permanentes.
- Pueden ser derogados, modificados o adicionados por el Congreso, pero la oportunidad para ello depende de si la iniciativa legislativa es exclusiva del Gobierno Nacional, o no. Las variables son las siguientes: (a) En aquellas materias que son de iniciativa legislativa del Presidente, la derogación, modificación o adición de los decretos legislativos de emergencia, por parte del Congreso, solo es posible durante el año siguiente a la declaración de emergencia. (b) En las materias que los congresistas pueden tener iniciativa legislativa, el Congreso podrá ejercer en todo tiempo dicha facultad.
- Finalmente, estos decretos legislativos están sujetos a la prohibición de no desmejorar los derechos sociales de los trabajadores.

3.3.3. Los actos susceptibles de control inmediato de legalidad y los requisitos para la procedencia del medio de control

De acuerdo con los artículos 20, 136 y 185 de la Ley 137 de 1994, los actos enjuiciables a través del medio de control de legalidad son aquellos que de manera expresa desarrollan decretos legislativos.

El Consejo de Estado, en providencia emitida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2020-01123-00, expuso lo siguiente:

“(...) De acuerdo con los artículos 20 de la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción 137 de 1994 y 136 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son objeto del control inmediato de legalidad por parte del Consejo de Estado “las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de excepción” cuando emanen de las autoridades nacionales.

De otra parte, el artículo 185 CPACA determinó el trámite que se le debe impartir al medio de control inmediato de legalidad, señalando que, “recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así (...)”.

Se reiteran los requisitos para la procedencia del control inmediato de legalidad en: 1) Que se trate de un acto de contenido general; 2) Expedido en ejercicio de la función administrativa y 3) Que el acto tenga como fin desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción.

Si el acto remitido por la autoridad no cumple una o las dos condiciones señaladas anteriormente, el control inmediato de legalidad se torna improcedente y, en consecuencia, el juez debe abstenerse de avocar el conocimiento para ejercerlo.

4. Del contenido del acto administrativo objeto de revisión.

En el presente caso es objeto de control inmediato de legalidad el Decreto No. 029 del 31 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldesa de San Calixto, mediante el cual se adopta el Decreto Nacional No. 491 de 2020, se implementa el trabajo en casa en el Municipio de San Calixto y se dictan otras disposiciones.

Al revisar el contenido del Decreto 029 del 31 de marzo de 2020, encontramos que se sustentó en la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, la Ley 715 de 2001, la Ley 1523 de 2012, la Ley 1751 de 2015, el Decreto 1222 de 1986, la Ley 1221 de 2008 y el Decreto nacional No. 491 del 28 de marzo de 2020.

A su turno, se dispuso en la parte resolutive del acto administrativo, lo siguiente: (i) Adoptar el Decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan las medidas de urgencia para garantiza la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplen funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Economía, Social y Ecológica, expedido por el Gobierno Nacional. (ii) La implementación del trabajo en casa en la Alcaldía del Municipio de San Calixto; (iii) La coordinación para la implementación, ejecución, seguimiento y control del trabajo en casa a través del teletrabajo. (iv) Notificación o comunicación de los actos administrativos de conformidad con el Decreto 491 de 2020. (v) Ampliación de términos para atender las peticiones; (vi) Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa y (vii) Reportes a las aseguradoras de riesgos laborales.

Estima la Sala, que en el sub examine se cumplen con los requisitos de procedibilidad del medio de control inmediato de legalidad, como quiera, que el Decreto No. 029 del Municipio de San Calixto, es de carácter general y aplicable a los ciudadanos, en especial a los servidores públicos al servicio del ente territorial y a los usuarios de la entidad. Así mismo, fue expedido en ejercicio de la función administrativa y obedece a una decisión que desarrolla un Decreto Legislativo, esto es, el Decreto 491 del 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

Así las cosas, pasará la Sala a analizar los requisitos de validez, tanto formales como materiales, que la Corte Constitucional ha sistematizado en relación al control inmediato de legalidad³.

5. Control integral del Decreto 029 del 31 de marzo de 2020

➤ Requisitos formales:

El Decreto cumple a cabalidad con los requerimientos de tipo formal establecidos para esta clase de asunto:

(i) Competencia: Fue suscrito por la Alcaldesa de San Calixto, quien en virtud de lo dispuesto en los artículos 314 y 315 constitucionales y el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, es la Jefe de la administración local y representante legal del Municipio, ejerciendo sus funciones como primera autoridad administrativa y de Policía del ente territorial.

Para el efecto, tenemos que mediante el Decreto 029 del 31 de marzo de 2020, se adoptaron medidas administrativas con el objeto de garantizar la prestación de los servicios de la Alcaldía Municipal, implementando el trabajo en caso; la ampliación de los términos para resolver las peticiones e implementando la forma de notificación a comunicación de las decisiones administrativas del resorte de la administración municipal de conformidad con lo regulado en el Decreto legislativo 491 de 2020.

Al respecto de las facultades del Alcalde, vale la pena traer a colación, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, que en relación a las funciones en materia de administración Municipal, señaló:

“Artículo 91. Funciones. *Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.*

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

(...)

d) En relación con la Administración Municipal:

1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente.

(...) 7. Velar por el cumplimiento de las funciones de los empleados oficiales municipales y dictar los actos necesarios para su administración.

8. Apoyar con recursos humanos y materiales el buen funcionamiento de las Juntas Administradoras Locales.

(...)

13. Coordinar las actividades y servicios de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta, fondos rotatorios y unidades administrativas especiales del municipio. (...)”

Se desprende de lo anterior, que los asuntos tratados en el Decreto 029 de 31 de marzo de 2020, son de competencia del Alcalde Municipal.

³ Ver sentencia C-517 de 2017.

(ii) motivación: En el acto administrativo objeto de revisión, se indicaron los presupuestos fácticos y jurídicos que dieron origen a las medidas adoptadas por la Alcaldesa de San Calixto, las cuales fueron citadas por la Sala en líneas anteriores y se concretaron en el acto administrativo, en los siguientes aspectos:

“Que así las cosas en el marco de la Emergencia Sanitaria por causa de la enfermedad por coronavirus COVID 19 el Gobierno Nacional ha adoptado medida de orden público que implican el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, exceptuando de dicha medida, entre otros, a aquellos servidores públicos y contratistas cuyas actividades sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus y para garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

Que las entidades y organismos del Estado deben proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios esenciales estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con lo anterior se hace necesario tomar medidas en materia de prestación de servicios a cargo del Municipio de San Calixto, con la finalidad de prevenir la propagación de la pandemia mediante el distanciamiento social, flexibilizando la prestación del servicio de forma presencial y estableciendo mecanismos de atención mediante la utilización de medios digitales y del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de manera que se evite el contacto entre los servidores públicos y los ciudadanos, sin que ello afecte la continuidad y efectividad del servicio.

Que la ley 1221 de 2008 establece normas para promover y regular el Teletrabajo como una forma de organización laboral que permite el desempeño de actividades remuneradas utilizando como soporte las tecnologías de la información y la comunicación TIC.

Que el Ministerio del Trabajo expidió el Decreto número 0884 de 2012 “Por medio del cual se reglamenta la Ley 1221 de 2008 y de dictan otras disposiciones”.

Que la Alcaldesa del Municipio de San Calixto, Norte de Santander, a través del Teletrabajo busca prevenir, mitigar la emergencia sanitaria por causa del coronavirus, al tiempo que pretende garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del ente territorial, generar una movilidad sostenible, fomentar la innovación organizacional, mejorar la calidad de vida de los trabajadores y promover el uso efectivo de las tecnologías de la información.

Que de acuerdo con el decreto nacional 491 del 28 de marzo de 2020, es necesario tomar medidas para ampliar o suspender los términos cuando el servicio no se pueda prestar de forma presencial o virtual, lo anterior, sin afectar derechos fundamentales ni servicios públicos esenciales.”

En ese orden, el Decreto fue expedido de forma motivada, por quien tiene la facultad legal para adoptar medidas en el ente territorial, esto es, el Alcalde Municipal, condicionándose la entrada en vigencia a su publicación, conforme reza el artículo noveno del Decreto 029 del 31 de marzo de 2020, por lo que se considera que se cumplieron con los requisitos formales mínimos, que se traducen en los datos de identificación del acto administrativo, la referencia expresa a las facultades que se ejercen y el objeto de las mismas.

➤ **Requisitos materiales**

La Ley 137 de 1994, “Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia”, consagra en sus artículos 8 a 13 los principios que rigen los Decretos de excepción:

*“**Artículo 8°.** Justificación expresa de la limitación del derecho. Los decretos de excepción deberán señalar los motivos por los cuales se imponen cada una de las limitaciones de los derechos constitucionales de tal manera que permitan demostrar la relación de conexidad con las causas de la perturbación y los motivos por las cuales se hacen necesarias.*

***Artículo 9°.** Uso de las facultades. Las facultades a que se refiere esta ley no pueden ser utilizadas siempre que se haya declarado el estado de excepción sino, únicamente, cuando se cumplan los principios de finalidad, necesidad, proporcionalidad, motivación de incompatibilidad, y se den las condiciones y requisitos a los cuales se refiere la presente ley.*

***Artículo 10.** Finalidad. Cada una de las medidas adoptadas en los decretos legislativos deberá estar directa y específicamente encaminada a conjurar las causas de la perturbación y a impedir la extensión de sus efectos.*

***Artículo 11.** Necesidad. Los decretos legislativos deberán expresar claramente las razones por las cuales cada una de las medidas adoptadas es necesaria para alcanzar los fines que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción correspondiente.*

***Artículo 12.** Motivación de incompatibilidad. Los decretos legislativos que suspendan leyes deberán expresar las razones por las cuales son incompatibles con el correspondiente Estado de Excepción.*

***Artículo 13.** Proporcionalidad. Las medidas expedidas durante los Estados de Excepción deberán guardar proporcionalidad con la gravedad de los hechos que buscan conjurar.*

La limitación en el ejercicio de los derechos y libertades sólo será admisible en el grado estrictamente necesario, para buscar el retorno a la normalidad.”

Pues bien, teniendo en consideración dichos principios, verificará la Sala la concordancia material del Decreto 029 del 31 de marzo de 2020 con el Decreto legislativo 491 del 2020, expedido por el Gobierno Nacional para conjurar la crisis Económica Social y Ecológica ocasionada por el COVID 19 y el apego a la normatividad superior.

- **Examen de conexidad**

El Decreto Legislativo 491 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas*”, versó sobre los siguientes aspectos:

- Aplicable a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas.

- Regula la prestación de los servicios a cargo de las autoridades mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- Regula la notificación o comunicación de los actos administrativos por medios electrónicos.
- Regula la ampliación de términos para atender las peticiones.
- Regula el reconocimiento y pago en materia pensional con la remisión de la copia simple de los documentos por vía electrónica.
- Regula la ampliación de la vigencia de permisos, autorizaciones, certificados y licencias.
- Regula las conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.
- Regula la continuidad de los servicios de arbitraje, conciliación y otros mecanismos de resolución de conflictos por medios virtuales.
- Regula las firmas de los actos, providencias y decisiones durante el período de aislamiento preventivo obligatorio.
- Regula las reuniones no presenciales en los órganos colegiados de las ramas del poder público.
- Regula la facultad para ampliar el período institucional de gerentes o directores de las Empresas Sociales del Estado.
- Regula el aplazamiento de los procesos de selección en curso hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- Regula la prestación de servicios durante el período de aislamiento preventivo obligatorio mediante la modalidad de trabajo en casa, 'haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- Regula que los contratos de prestación de servicios administrativos suscritos por personas jurídicas con entidades públicas, cuyo objeto sea la prestación del servicio de vigilancia, aseo, y/o cafetería, transporte y demás servicios de esta naturaleza, los cuales no serán suspendidos mientras dure el aislamiento preventivo obligatorio.
- Regula el reporte a las Aseguradoras de Riesgos Laborales de la lista de los servidores públicos y contratistas que durante el período de aislamiento preventivo obligatorio presenten sus servicios a través de teletrabajo o trabajo en casa.

En cumplimiento del Decreto 491 de 2020, la Alcaldesa del Municipio de San Calixto expidió el Decreto 029 del 31 de marzo de 2020, adoptando las siguientes medidas: (i) la implementación del trabajo en casa y teletrabajo (modalidades de trabajo); (ii)

la ampliación de los términos para resolver las peticiones; (iii) la forma de notificación de los actos administrativos y la suspensión de las actuaciones administrativas adelantadas por el Municipio iv) el reporte a las ARL de los servidores que prestan el servicio en casa.

En este orden de ideas, la Sala evidencia, que el acto controlado desarrolla el Decreto Legislativo 491 de 2020, que constituye la fuente directa de dicha reglamentación, es decir, que las disposiciones emanadas de la Alcaldesa Municipal, se encuentran expresamente autorizadas por los apartes del Decreto Nacional.

Precisamente, la implementación del teletrabajo y trabajo en casa, la suspensión de las actuaciones administrativas, la ampliación de los términos para resolver las solicitudes y la adopción de herramientas tecnológicas para adelantar los procedimientos de competencia del Municipio de San Calixto, se consideran necesarias, ante el aislamiento preventivo obligatorio adoptado por el Gobierno Nacional y las entidades territoriales para conjurar la crisis e impedir los efectos derivados de la pandemia.

Ello, además porque la temporalidad o vigencia de las medidas tienen como límite la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, lo que se traduce en que las medidas de carácter general adoptadas en el Decreto 029 del 31 de marzo de 2020 tienen un espacio en el tiempo:

Vale la pena hacer una confrontación entre el Decreto Municipal 029 del 31 de marzo de 2020 y lo dispuesto por el Decreto Nacional 491 del 28 de marzo de 2020, así:

Decreto 029 del 31 de marzo de 2020	Contenido	Decreto 491 del 28 de marzo 2020 Contenido
ARTÍCULO SEGUNDO. Implementación del trabajo en casa	Implementa en la Alcaldía el Trabajo en casa por el tiempo de duración de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. La Alcaldía de San Calixto, dará a conocer en su página web los canales oficiales la información mediante los cuales prestará el servicio. Así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones.	Artículo 3. Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las autoridades darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante

	<p>Parágrafo. En ningún caso los servidores públicos y contratistas que adelanten actividades que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria causada por el COVID 19 y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Municipio podrán suspender la prestación de los servicios de forma presencial.</p>	<p>los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones.</p> <p>En ningún caso la suspensión de la prestación del servicio presencial podrá ser mayor a la duración de la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Parágrafo. En ningún caso, los servidores públicos y contratistas del Estado que adelanten actividades que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado podrán suspender la prestación de los servicios de forma presencial.</p>
ARTICULO TERCERO. Modalidad de teletrabajo.	Cumplimiento de funciones a través de los medios tecnológicos	Artículo 3.
ARTICULO CUARTO. Coordinación	<p>La implementación, ejecución, seguimiento y control del trabajo en casa través el teletrabajo, como modalidad de trabajo estará a cargo de la Secretaría General y de Gobierno.</p> <p>Parágrafo. El desempeño del Teletrabajador estará a cargo de la Secretaría y/o dependencia a la que se encuentre adscrito el mismo.</p>	Artículo 3.
ARTICULO QUINTO. Notificación o comunicación de actos administrativos	En relación con las actuaciones administrativas que se encuentran en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la Alcaldía Municipal de San Calixto, la	Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los

	<p>dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. La Alcaldía de San Calixto, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del Decreto, habilitará un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el Decreto.</p> <p>En el evento de que las notificaciones o comunicaciones no puedan hacerse de manera electrónica se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.</p>	<p>actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.</p> <p>En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.</p>
<p>ARTICULO SEXTO. Ampliación de términos para atender las peticiones.</p>	<p>Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se dará aplicación al artículo 5 del Decreto 491 de 2020.</p>	<p>Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.</p>
<p>ARTICULO SÈPTIMO. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa</p>	<p>Adóptese la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 491 de 2020, para lo cual la Alcaldía expedirá el acto administrativo en cada actuación indicando si opera la suspensión de términos parcial o total del mismo, conforme al análisis que se haga de cada una de sus actividades y previa</p>	<p>Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.</p> <p>Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.</p>

	<p>evaluación y justificación de la situación concreta.</p> <p>En todo caso todos términos se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la suspensión de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.</p>	
<p>ARTICULO OCTAVO. Reportes a las aseguradoras de riesgos laborales.</p>	<p>La Alcaldía Reportará a las ARL la lista de los servidores públicos y contratistas que durante el periodo de aislamiento preventivo obligatorio prestan sus servicios a través del teletrabajo o trabajo en casa.</p>	<p>Artículo 18. Reportes a las Aseguradoras de Riesgos Laborales. Las autoridades deberán reportar a las respectivas Aseguradoras de Riesgos Laborales la lista de los servidores públicos y contratistas que durante el período de aislamiento preventivo obligatorio presenten sus servicios a través de teletrabajo o trabajo en casa.</p>

Como vemos, el Decreto Municipal expedido por la Alcaldesa Municipal de San Calixto materializa lo dispuesto por el Gobierno Nacional mediante el Decreto legislativo No. 491 del 2020.

- Examen de Proporcionalidad

Para esta Sala el Decreto 029 del 31 de marzo de 2020, cumple con el requisito de proporcionalidad, toda vez, que el ente territorial acoge el Decreto 491 del 2020, por el cual el Gobierno Nacional adopta medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación del servicio público por parte de las autoridades públicas.

Como se explicó en líneas anteriores, el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, se motiva en la necesidad de tomar medidas en materia de prestación de servicios a cargo de las entidades y organismos del Estado, con la finalidad de prevenir la propagación de la pandemia mediante el distanciamiento social, flexibilizando la prestación del servicio de forma presencial y estableciendo mecanismos de atención mediante la utilización de medios digitales y del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de

manera que se evite el contacto entre los servidores públicos y los ciudadanos sin que esto afecta la continuidad y efectividad del servicio. Ello, teniendo en cuenta la medida de aislamiento preventivo obligatorio decretada a través del Decreto 457 de 22 de marzo de 2020.

En desarrollo del Decreto legislativo 491 de 2020, la Alcaldesa Municipal de San Calixto implementó el trabajo en casa, mediante el uso de las tecnologías, amplia los términos para resolver peticiones; suspende las actuaciones administrativas y desarrolla la notificación electrónica de los actos administrativos.

Del teletrabajo y el trabajo en casa – Diferencias-

Sobre la incorporación del teletrabajo tenemos, que el artículo 25 constitucional, dispuso que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.

La Ley 1221 de 2008, expidió normas para promover y regular el Teletrabajo, con el objeto de promover y regular el Teletrabajo como un instrumento de generación de empleo y autoempleo mediante la utilización de tecnologías de la información y las telecomunicaciones (TIC).

A su turno, mediante sentencia C-337 del 2011, la Corte Constitucional Declara EXEQUIBLE el literal c) del numeral 6, del artículo 6 de la Ley 1221 de 2008, señalando sobre la vinculación laboral mediante la modalidad de teletrabajo, lo siguiente:

2.2.3.1. Son varios los artículos constitucionales que establecen la protección constitucional del empleo. Así, el artículo 25 superior constituye la cláusula general de protección del derecho de acceso, permanencia y estabilidad del empleo de los trabajadores; el artículo 26 regula, entre otros temas, la libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo; el artículo 39 autoriza expresamente a los trabajadores y a los empleadores a constituir sindicatos y asociaciones para defender sus intereses; el artículo 40, numeral 7º establece como un derecho ciudadano el de acceder a los cargos públicos; los artículos 48 y 49 de la Carta establecen los derechos a la seguridad social en pensiones y en salud, entre otros, de los trabajadores dependientes e independientes; el artículo 53 regula los principios mínimos fundamentales de la relación laboral; el artículo 54 establece la obligación del Estado de propiciar la ubicación laboral a las personas en edad de trabajar y de garantizar a las personas discapacitadas el derecho al trabajo acorde con sus condiciones de salud; los artículos 55 y 56 consagran los derechos a la negociación colectiva y a la huelga; el artículo 60 otorga el derecho a los trabajadores de acceso privilegiado a la propiedad accionaria; el artículo 64 regula el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra y la efectividad de varios derechos de los campesinos y los trabajadores agrarios; el artículo 77 que garantiza la estabilidad y los derechos de los trabajadores de INRAVISIÓN; los artículos 122 a 125 señalan derechos y deberes de los trabajadores al servicio del Estado; el artículo 215 impone como límite a los poderes gubernamentales previstos en los “estados de excepción”, los derechos de los trabajadores, pues establece que “el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo”; el artículo 334 superior establece como uno de los fines de la intervención del Estado en la economía, el de “dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos” y el artículo 336 de la Constitución también señala como restricción al legislador en caso de consagración de monopolios, el respeto por los derechos adquiridos de los trabajadores.

2.2.3.2. *La jurisprudencia constitucional ha considerado que la especial protección de la vinculación laboral en la Constitución se explica claramente por el tránsito del Estado Constitucional, pues de ser un Estado gendarme (cuyas funciones principales se cumplían con la abstención, el respeto por la autonomía de la voluntad privada que rige las relaciones entre particulares y el reconocimiento de la igualdad formal entre todos los administrados), se hace tránsito a un Estado Social de Derecho con responsabilidades activas de promoción, intervención y control en las relaciones laborales, en tanto se entendió que dichos vínculos generan relaciones verticales que rompen el principio de igualdad y la eficacia material de la autonomía negocial.*

2.2.3.3. *En efecto, la protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada.*

2.2.3.4. *Por ello, a pesar de que la jurisprudencia ha admitido que el legislador goza de libertad para configurar diferentes tipos de vinculación laboral, para diseñar fórmulas laborales e instrumentos contractuales que respondan a las necesidades sociales, no tiene autonomía para confundir las relaciones de trabajo, para ocultar la realidad de los vínculos laborales o para desconocer las garantías laborales consagradas en la Carta Política.”*

De lo anterior se desprende, que a través de la Ley 1221 de 2008, el legislador consagró “el teletrabajo” como una modalidad de trabajo que goza todas las garantías y derechos laborales, comoquiera, que se constituye en una verdadera relación laboral y por tanto puede ser aplicada a todas las relaciones laborales en Colombia.

Posteriormente, a través del Decreto 884 de 2012, el Ejecutivo reglamenta la Ley 1221 de 2008, estableciendo las condiciones laborales tanto en el sector público como en el privado. En ese sentido, se privilegia el uso del componente tecnológico, tal y como se denota de la lectura de los artículos 13 y 14:

“ARTÍCULO 13. ACCIONES DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. <Artículo compilado en el artículo 2.2.1.5.13 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1072 de 2015> El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones trabajará de manera conjunta con el Ministerio del Trabajo, y con las demás entidades competentes, en la promoción, difusión y fomento del Teletrabajo en las entidades públicas y privadas, con este propósito adelantará las siguientes acciones:

1. Promover el uso, apropiación y masificación de las tecnologías de la información y las comunicaciones mediante la promoción, difusión y fomento del teletrabajo.

2. Promover e impulsar la cultura del teletrabajo en el país, a través de planes y programas de promoción y difusión del teletrabajo incrementando el uso y apropiación de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

3. Promover la inclusión laboral de población con discapacidad mediante el teletrabajo, a través del acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones para el contacto entre el trabajador y la empresa.

4. Apoyar al Ministerio del Trabajo en la formulación de planes y programas que incentiven la implementación de prácticas de teletrabajo

ARTÍCULO 14. TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES PARA EL TELETRABAJO. <Artículo compilado en el artículo 2.2.1.5.14 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1072 de 2015> El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones difundirá información y buenas prácticas relacionadas con las tecnologías de la información y las comunicaciones requeridas para implementar prácticas de teletrabajo.”

Por su parte, sobre el trabajo en casa, la Oficina jurídica del Ministerio del Trabajo, mediante concepto expedido con radicado 08SE20207417001000008676 señaló lo siguiente:

“Trabajo en Casa: Tratándose de una situación ocasional, temporal y excepcional, es posible que el empleador autorice el trabajo en casa, modalidad ocasional de trabajo que no exige el lleno de requisitos necesarios para optar por el teletrabajo, tal y como lo señala el numeral 4 del artículo 6 de la Ley 1221 de 2008 que indica: “4. Una persona que tenga la condición de asalariado no se considerará teletrabajador por el mero hecho de realizar ocasionalmente su trabajo como asalariado en su domicilio o en lugar distinto de los locales de trabajo del empleador, en vez de realizarlo en su lugar de trabajo habitual.” Para optar por esta modalidad, debe existir acuerdo entre el empleador y el trabajador.”

Pues bien, el Decreto Legislativo 491 de 2020, expedido en virtud de la declaratoria del estado de excepción decretada a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, reguló estos asuntos de interés:

- El Trabajo en casa
- La ampliación de los términos para resolver las peticiones
- La notificación electrónica de las actuaciones administrativas
- El reporte a la ARL de las novedades, en caso de teletrabajo o trabajo en casa.

Sin embargo, la modalidad laboral del teletrabajo y el trabajo en casa ya tienen asidero jurídico en la legislación colombiana y la incorporación de esta última modalidad por parte de la Alcaldesa del Municipio de San Calixto en el Decreto 029 del 31 de marzo de 2020, encuentra sustento en el ordenamiento jurídico, de manera que, no existe objeción de legalidad entorno a las disposiciones que implementan el trabajo en casa.

En cuanto a las notificaciones por medios electrónicos, tenemos que la Ley 1437 de 2011, previó la notificación personal de los actos administrativos, así:

“ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, permite la notificación electrónica siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de dicha manera.

El Decreto legislativo 491 de 2020, dispuso como obligatorio que en todo trámite, proceso o procedimiento se indique la dirección electrónica para notificaciones y con esa sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización para la notificación electrónica.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del Decreto, refiere que los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el artículo 4 *ibídem*.

En todo caso, en el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

La Alcaldesa de San Calixto, implementó en el artículo 5 del Decreto 029 del 31 de marzo de 2020, la notificación o comunicación de los actos administrativos en los precisos términos del Decreto 491 de 2020, garantizando que en el caso de que la notificación no se pueda hacer de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Tal medida es proporcional a los supuestos fácticos que motivaron la decisión, puesto que el aislamiento obligatorio decretado a través del Decreto 457 de 2020 y la necesidad del distanciamiento social para prevenir o mitigar el COVID 19 obliga a la adopción de medidas que garanticen la disminución del contacto físico, con el ánimo de evitar la propagación del virus, máxime cuando el ordenamiento jurídico

prevé la notificación personal electrónica de los actos administrativos, la cual si bien se torna en obligatoria con el Decreto legislativo, tiene un término de vigencia delimitado por la declaratoria de emergencia sanitaria y asimismo, prevé que en caso de no poderse surtir la notificación electrónica, se acuda al artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, todo ello, como garantía del debido proceso.

Finalmente, la suspensión de términos de las actuaciones administrativas y la ampliación de los mismos para resolver las peticiones decretado por el burgomaestre en el Decreto 029 del 31 de marzo de 2020, obedece al cumplimiento expreso del Decreto 491 de 2020, en el ámbito interno de la administración municipal; por lo que ningún reparo merece su aplicabilidad, en tanto que el Decreto legislativo 491 de 2020 modificó los supuestos normativos que regulan los términos en materia de derecho de petición, encontrándose vigente hasta tanto la Corte Constitucional efectúe el control integral de su competencia.

Para el efecto, vale la pena indicar, que el honorable Consejo de Estado ha señalado frente a los alcances del control automático de juridicidad practicado frente a los decretos proferidos por el Gobierno Nacional como desarrollo de los decretos legislativos que se dictan durante los estados de excepción, entre otras características, que hace tránsito a cosa juzgada relativa, y “su compatibilidad y/o coexistencia con los cauces procesales ordinarios a través de los cuales resulta posible que cualquier ciudadano cuestione la legalidad de los actos administrativos”. Así, en auto interlocutorio del 16 de abril de 2020, radicación: 110010315000202000990-00, C. P. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ Bogotá, se señaló:

“12. Por último, el Consejo de Estado¹⁸ ha considerado que el medio de control inmediato de legalidad se caracteriza por ser: i) jurisdiccional, ii) automático, iii) inmediato, iv) oficioso, v) autónomo, vi) integral, vii) compatible y coexistente, y viii) hace tránsito a cosa juzgada relativa.”

Así las cosas, sin perjuicio de la decisión que adopta la Sala en esta oportunidad, se advierte, que la jurisdicción contenciosa puede efectuar un juicio de legalidad amplio sobre el ejercicio de las competencias excepcionales de las autoridades administrativas, a través de los mecanismos ordinarios que prevé el ordenamiento jurídico.

La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte Santander, decretará que se ajusta a derecho el Decreto 029 del 31 de marzo de 2020, expedido por el Municipio de San Calixto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ajustado a derecho el Decreto 029 del 31 de marzo de 2020, proferido por la Alcaldesa del Municipio de San Calixto, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. Sin perjuicio de lo anterior, **ADVERTIR** que la

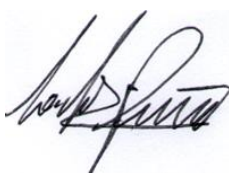
presente decisión hace tránsito a cosa juzgada relativa, por lo que la jurisdicción contenciosa puede efectuar un juicio de legalidad amplio sobre el ejercicio de las competencias excepcionales de las autoridades administrativas, a través de los mecanismos ordinarios que prevé el ordenamiento jurídico.

SEGUNDO: Por medio de la Secretaría de la Corporación, **NOTIFICAR** la presente decisión a la señora Alcaldesa del **MUNICIPIO DE SAN CALIXTO** y al Procurador Judicial Delegado del Ministerio Público; igualmente, **PUBLICAR** la decisión en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Plena del _28 de mayo de 2020)



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-



MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
Magistrada.-



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-